Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 de Pergamino, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida contra Gonzalo Germán A C , Adrián Alberto B , Julio Alejandro K , Luis Alfredo O , Jorge Fabián R , Branko Blas S , Miguel Ángel S , Ángel Alberto T y Bruno Nazareno D'A por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la justicia provincial inició esta investigación de la que surge que los individuos aquí involucrados comercializarían estupefacientes en forma organizada, y cumpliendo cada uno diferentes roles.

Se advierte, además, que logró identificarse a R z -residente en Rosario, provincia de Santa Fe- como proveedor de las sustancias que luego K le entregaría a los otros imputados en esta causa, con el objeto de comercializarlas en los partidos bonaerenses de Colón y Pergamino (fs. 2/115 y 141/150).

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción de Rosario al considerar que a ella correspondía investigar en esta causa en la que se pretende juzgar a una organización delictiva conformada por una pluralidad de sujetos, con roles diversos, cuya actividad excedería el comercio al menudeo y cuyo proveedor residiría en aquella jurisdicción territorial (fs. 172/182 vta.).

El juez federal, si bien reconoció la competencia material del hecho, y que el proveedor de los estupefacientes residiría en Rosario, provincia de Santa Fe, entendió que debía ser la justicia de excepción de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, la que debía conocer en estas actuaciones en tanto los hechos ocurrieron en esa jurisdicción territorial (fs. 201/202).

A fojas 203/207 vta. el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, en el que el juez federal devolvió las actuaciones al magistrado local pese a considerar que debía intervenir la justicia federal de San Nicolás (fs. 201/202).

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, creo oportuno señalar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las



provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando se ha logrado identificar a quienes proveían, distribuían y vendían la droga (fs. 2/115 y 141/150).

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el objeto de esta investigación se refiere a una actividad que se desarrollaría tanto en la provincia de Buenos Aires, como en la de Santa Fe, considero conveniente que la justicia federal de Rosario conozca en esta causa, que ya es parte en esta contienda y en su jurisdicción se encontraría el proveedor de las sustancias prohibidas.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que el propio magistrado nacional no ha desconocido el carácter federal de los delitos sobre los que versa el conflicto.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:23